JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Reparación Directa
Radicación N° 70001-33-33-002-**2012-00087-00**
Ejecutante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Previo a resolver el asunto en cuestión, esta Unidad Judicial aclara que por motivos de análisis procesal de expedientes que se encontraban al Despacho, entre los cuales se hayan acciones constitucionales (tutelas, cumplimiento y populares) y asuntos con prelación dada la naturaleza de los mismos, no había sido posible impulsar el presente trámite.

Es del caso resaltar que, entre los meses de mayo, junio y parte de julio de 2017, este Juzgado atendió acciones constitucionales de tutela[1], populares[2], de cumplimiento[3] y especiales ejecutivos[4], a lo que se le suma la celebración de las audiencias en el periodo[5], algunas con fallos en la diligencia y otras con asuntos complejos para resolver, lo que generó un trabajo complejo y consecutivo en la atención de estudio de fallos y audiencias por encontrarnos inmersos en el sistema oral.

En el presente asunto, esta Unidad Judicial profirió sentencia de primera instancia el día 12 de agosto de 2014, en la que se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. La notificación del fallo se surtió el día 13 de agosto de 2014, mediante correo electrónico remitido a las partes, así como mediante edicto del 19 de agosto de 2014.

El día 29 de agosto de 2014, la apoderada del Departamento de Sucre presentó escrito de recurso de apelación. Mediante auto del 22 de octubre de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación, más sin embargo, mediante providencia del 19 de enero de 2015 se dispuso no conceder el recurso de apelación por ser extemporáneo.

Finalmente, el día 23 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, a efectos de obtener el pago de las sumas objeto de condena en la sentencia proferida en el presente asunto, para lo cual cita lo señalado en los artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

Ante lo anterior, es del caso recordar que el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

---

[1]Procesos 2017-00059, 2017-00060, 2017-00061, 2017-00101, 2017-00104, 2017-00116, 2017-00135, 2017-00141, 2017-00148, 2017-00167, 2017-00170 y 2017-00175.
[2]Proceso 2017-00095
[3]Proceso 2017-00064.
[4]Proceso 2016-00273, 2017-00007, 2017-00008, 2017-00037, 2017-00040, 2017-00046, 2017-00088, 2017-00102, 2017-00103, 2017-00105, 2017-00107, 2017-00109, 2017-00110, 2017-00117, 2017-00127, 2017-00146, 2016-00241, 2017-00153 y 2017-00172.
[5]Audiencias dentro de los procesos 2015-00080, 2014-00180, 2014-00199, 2015-00060, 2015-00115, 2015-00124, 2013-00156, 2015-00120, 2015-00145, 2015-00162, 2015-00158, 2013-00083, 2014-00192, 2015-00033, 2012-00116, 2015-00037, 2013-00203, 2015-00073, 2015-00132, 2014-00107, 2014-00021, 2015-00136, 2014-00202, 2015-00137, 2014-00048, 2015-00018, 2015-00166, 2014-00242, 2015-00176, 2014-00001, 2015-00053, 2013-00278, 2015-00072, 2015-00094, 2015-00147, 2015-00174, 2014-00127, 2014-00087, 2014-00158, 2015-00090, 2015-00117, 2015-00043, 2014-00140, 2015-00013, 2015-00221, 2015-00095, 2015-00123, 2014-00148, 2014-00246, 2014-00129, 2014-00103 y 2014-00114.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Negrillas propias)

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, cuando quiera que la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV. Además, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 297, respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción.

Así pues, las sentencias debidamente ejecutoriadas constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, pudiendo demandarse su ejecución cuando haya trascurrido más de 10 meses desde su ejecutoria, teniendo para ello como título ejecutivo, copia de la sentencia, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, la parte actora debe ceñirse a la forma de ejecución de la obligación contenida en la sentencia debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, definido en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de cumplimiento del fallo proferido en este proceso, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JGDM